



3.1 TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º: Hecho imponible

1. El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones, obras o instalaciones industriales, tendentes a verificar si las mismas se realiza con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía, en orden a comprobar que aquéllas se sujetan a los planes de ordenación urbana vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y finalmente que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2. Será objeto de esta exacción, la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para parcelaciones, obras de nueva planta, modificación o ampliación de estructura, aspecto exterior de las construcciones existentes, modificación objetiva de uso, demolición de construcciones, obras menores que requieran permiso municipal y colocaciones de carteles de propaganda y toldos visibles desde la vía pública.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno de 4 de Noviembre de 1993)

3. No estarán sujetos a esta exacción:

a) Las obras de mero ornato en el interior de edificios que no afecten a su estructura, ni huecos, muros forjados, distribución, etc.

b) La sustitución de hojas de huecos sin alterar sus cercos ni precisar trabajos de albañilería.

c) El movimiento de tierras en el interior de solares, que no afecten a vías públicas, ni precise muros de contención o suponga vaciado de sótanos o apertura de cimientos.

d) La construcción de cercas o cerramiento en la zona rural, que no confronten con vías y caminos públicos.

Artículo 3º: Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuya instancia se realicen las obras o instalaciones, o resulten beneficiados por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras e instalaciones.

Artículo 4º: Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Base imponible

1.a) Se tomará como base de la presente exacción en general, el coste real y efectivo de las obras, construcciones, o instalaciones.

A estos efectos, se utilizará el coste que sirva de base para la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 2/10/92)

b) Cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, se tomará como base imponible el valor que tengan señalados



los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) En el caso de los carteles de propaganda y toldos colocados en forma visible desde la vía pública, se atenderá a la superficie de los mismos.

2. Cuando la solicitud de la licencia se refiera a construcciones de una industria de nueva planta o ampliación de una ya existente, el presupuesto que se presente deberá de contener de forma desglosada el valor que corresponda a obras o construcciones y el que se refiera propiamente a instalaciones de carácter industrial.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará:

a) En el supuesto de obras e instalaciones de las contempladas en el número 1, letra a, del artículo 5º aplicando el tipo del 4'5 por ciento a la base imponible, con una cuota mínima de 6,01 euros.

b) En el supuesto de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, contempladas en el número 1, letra b del artículo 5º el tipo aplicable será del 2'5 por ciento.

c) En la colocación de rótulos de propaganda y toldos, la tarifa será de 15,03 euros hasta 4 metros cuadrados de superficie, y por cada metro cuadrado más, o fracción, 2,10 euros. Si los rótulos fueran luminosos, la tarifa será del doble de la indicada.

d) En el supuesto de otras obras o instalaciones en utilidad de particulares y que no estén comprendidas en las tarifas anteriores, se aplicará un tipo del 4'5 por ciento al presupuesto de contrata.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 2/10/92)

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 20 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente y no se hubieran comenzado las obras por parte del particular sin autorización municipal.

Artículo 7º: Exenciones

1. Estarán exentas de la presente tasa, las obras de revoque y de sustitución o retirada de rótulos, carteles y demás elementos de las fachadas y tajados, para su adecuación al Plan

Especial del Casco Antiguo, o cualquier otro plan que así lo dispongan, y cuando el Ayuntamiento haya recomendado su revoque o la adecuación o sustitución de los indicados elementos.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno de 4 de Noviembre de 1993)

2.- Igualmente quedarán exentas las obras de adecuación de inmuebles para la instalación de actividades con un uso terciario o turístico, conforme al vigente PGMOU, que se encuentren situadas en calles de cuarta categoría según el índice fiscal de calles aprobado.

(modificado conforme al acuerdo de Pleno de fecha 21/04/2005)

3.- Se establece la exención en la presente tasa para aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración, y ello con idénticos requisitos y términos a los establecidos en el artículo 4º de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

(modificado conforme al acuerdo adoptado por Pleno en fecha 7/12/2001)

4. Fuera de las expresadas en los números anteriores, no se reconocerán más exenciones, subjetivas u objetivas, de la presente tasa, que aquellas que vengán establecidas por precepto legal aplicable.

Artículo 8º: Devengo

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna petición de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la solicitase expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.



3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Los derechos a satisfacer se liquidarán con arreglo a la Ordenanza que esté en vigor el día que se formule la solicitud de licencia.

Artículo 9º: Normas de gestión

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando "proyecto" visado por el Colegio Oficial legalmente competente, salvo en los supuestos contemplados en el número 3 del presente artículo.

2. Cuando se trate de obras de nueva planta en suelo urbano, deberá acompañarse, inexcusablemente, con la solicitud, el plano de alineaciones de la parcela, no procediéndose a su tramitación en caso contrario hasta que no se aporte éste.

3. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5. Será requisito indispensable para presentar en el Registro de Entrada de Documentos las solicitudes de licencia, el justificante de pago de los derechos correspondientes, liquidados con carácter previo con arreglo a la documentación aportada por el interesado.

Se exceptiona de esta obligación las licencias referidas a la rehabilitación de edificios que vayan a ser objeto de subvención por parte de alguna Administración Pública, las cuales deberán de abonar la cuota de esta tasa en el momento de concesión de la licencia.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 2/10/92)

6. Cuando se trate de obras que lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se deberá abonar la tasa correspondiente a éstos, conjuntamente con la de licencia de la obra, y por todo el tiempo determinado como necesario por los Servicios Técnicos Municipales.

7. Las liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las instalaciones sea comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva. Se considerarán definitivas, en todo caso, cuando hubiesen transcurrido 5 años a partir de la liquidación de los derechos.

8. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las construcciones mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las construcciones.

Artículo 10º: Fianza

1. Las concesiones de obra mayor llevarán aparejada la obligación de prestar fianza por el importe del uno por ciento del coste total de las obras, con un mínimo de 300,51 euros, que responderá de los desperfectos de toda índole que la ejecución pudiera ocasionar en los bienes o intereses municipales.

2. En todo caso, el acuerdo de concesión de cualquier licencia, podrá modificar o fijar la cuantía de la misma, en función de las circunstancias de las obras o instalaciones.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 22/04/96)

Artículo 11º: Vigencia y caducidad

1. Las licencias de obras tendrán la validez que se les asigne en su concesión y a partir del momento de su notificación.

A petición del interesado y por causa justificada, podrá prorrogarse su validez.

2. Las licencias caducan, con pérdida de todo derecho.



- a) Una vez finalizada su vigencia.
- b) Por interrupción de las obras durante un período superior a 6 meses o a 9 en varios períodos durante un año, y exigiendo nueva práctica de operaciones, si no se empieza a edificar dentro del término de 2 años, contados desde la fecha en que fue señalada la alineación sobre el terreno.

La caducidad de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

Artículo 12º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

***** ÚLTIMA MODIFICACIÓN:
PLENO 21/04/05 – BOP Nº 180 DE 09/08/05